

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00823 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RUIZ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor CARLOS ALBERTO RAMIREZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.270.549.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidador del patrimonio del deudor a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	luisf_caicedo56@hotmail.com	3153659341
JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA	consugerencia@gmail.com	3176370990
JOSE MARIO CORTES LARA	josecortesabogado@gmail.com	3234973990

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor Carlos Alberto Ramírez Ruiz y a su compañera permanente, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor Carlos Alberto Ramírez Ruiz para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.

Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012

Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

CUARTO. Oficiése a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte el señor Carlos Alberto Ramírez Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.549. y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Se previene a los deudores del concursado Carlos Alberto Ramírez Ruiz para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

OCTAVO. El señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RUIZ deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

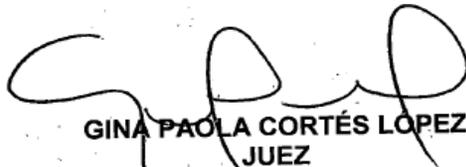
- 1) La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 2) La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3) La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
- 4) La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se

hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

- 5) Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
- 6) Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 7) Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
- 8) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **013** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00837 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble y la mejora en él levantada situado en la carrera 94 C # 1 – 05 Barrio Alto Jordán – melendez, en extensión de 243 mts2 (8.10 mts de frente X 30 mts de fondo) alinderado: por el Oriente con predio de Carlos Jaramillo; Por el Occidente: con predio de Marín Mejía; Por el Sur. Con vía pública; Por el Norte: Con predio de Carlos Tenorio. El cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-366432. Promovida por LEONILDA JIMENEZ DE LANDAZURY contra ALFREDO ESCOBAR SANCHEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del señor ALFREDO ESCOBAR SANCHEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

Para este fin, por Secretaría cúmplase con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. SE ORDENA al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120210083700)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-366432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la carrera 94 C # 1 – 05 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, el cual hace parte de un predio de mayor

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

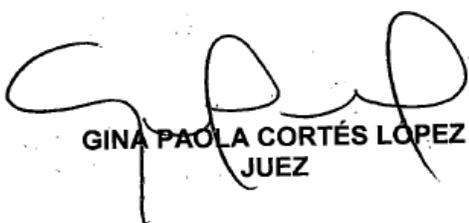
extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-366432; se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce a la abogada Yamileth Parra Largarejo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **013** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00839 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Pero además prima facie, dichos documentos provienen del propietario del bien dado en garantía, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, prestando mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

Ahora bien, en vista que el artículo 430 del mismo estatuto conmina al juez a librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que se considere legal, en el caso de marras es necesario adecuar lo pedido a las evidencias y reconocimientos efectuados en la demanda y sus anexos y por supuesto al contenido de la legislación.

A efectos de lo anterior, téngase en cuenta que de acuerdo a la literalidad, el Pagaré No. 1401 contiene una obligación por la suma de \$7.000.000 de capital cuyo pago se pactó a 48 cuotas iguales de \$217.994 que incluyen el valor del interés de plazo calculado sobre la tasa máxima permitida en aplicación al artículo 884 del C de Co., esto es, el interés bancario corriente y que según lo dicho en la demanda entró en mora el 12 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo anterior, en la demanda se pide se ordene el pago de la suma de \$6.602.869 como capital insoluto y los intereses de mora desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada, esto es 12 de febrero de 2020; no obstante, los términos del crédito descritos en el pagaré, no arrojan la suma pretendida, por el contrario, evidencia que el cobro excede el pacto.

Para mayor claridad, a partir del título valor y los elementos fácticos reconocidos en la demanda tenemos:

FECHA	Valor del capital	Tasa Interés Remuneratorio	Cuota mensual de \$217.994		Nuevo capital
			Aplicación al interés	Aplicación al capital	
11/05/2019	\$7.000.000,00	1,61	\$ 112.816,67	\$ 105.177,33	\$ 6.894.822,67
11/06/2019	\$ 6.894.822,67	1,61	\$ 110.891,73	\$ 107.102,27	\$ 6.787.720,40
11/07/2019	\$ 6.787.720,40	1,61	\$ 109.056,04	\$ 108.937,96	\$ 6.678.782,44
11/08/2019	\$ 6.678.782,44	1,61	\$ 107.528,40	\$ 110.465,60	\$ 6.568.316,84
11/09/2019	\$ 6.568.316,84	1,61	\$ 105.749,90	\$ 112.244,10	\$ 6.456.072,74
11/10/2019	\$ 6.456.072,74	1,59	\$ 102.759,16	\$ 115.234,84	\$ 6.340.837,90

FECHA	Valor del capital	Tasa Interés Remuneratorio	Cuota mensual de \$217.994		Nuevo capital
			Aplicación al interés	Aplicación al capital	
11/11/2019	\$ 6.340.837,90	1,59	\$ 100.555,12	\$ 117.438,88	\$ 6.223.399,02
11/12/2019	\$ 6.223.399,02	1,58	\$ 98.070,40	\$ 119.923,60	\$ 6.103.475,41
11/01/2020	\$ 6.103.475,41	1,56	\$ 95.468,53	\$ 122.525,47	\$ 5.980.949,94
11/02/2020	\$ 5.980.949,94	1,59	\$ 94.997,42	\$ 122.996,58	\$ 5.857.953,36

De este modo, el monto de capital pendiente de pago al momento del incumplimiento indicado en la demanda era menor al cobrado en la demanda.

De acuerdo a lo expuesto, el mandamiento de pago se ceñirá a lo legal.

Pero además, se precisará que el Mandamiento de pago se libraré en los términos del inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. esto es contra el actual propietario del bien materia de la prenda.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ELVER CHAYANNE SINUCO NAVA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.383.879 y a favor de CREDILATINA S.A.S. ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. (\$5.857.953,36) correspondiente al capital no pagado respecto del pagaré No. 1401, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital anterior, desde el 12 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS correspondientes a la póliza de seguros de deudores pactada en la cláusula octava del Pagaré 1401, y no pagada por el deudor.
- d) Al amparo del artículo 431 del C.G.P., por las primas de seguros de deudores que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios.
- e) SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.633.138) correspondiente al capital acelerado del Pagaré No. 1455, adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma anterior desde el 12 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Conforme al artículo 468 del C.G.P., SE DECRETA el embargo del bien dado en garantía esto es, el vehículo de placas KIJ203.

Oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, y que la dirección electrónica del demandado, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y conforme a las advertencias contenidas en el artículo 86 del C.G.P.

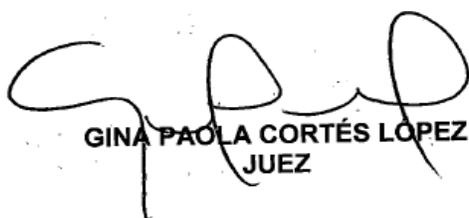
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarle a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ana Elizabeth Sánchez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00845 00

1. Inadmítase la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

Por relacionarse con la capacidad para ser parte, adecue las pretensiones de su demanda en lo referente a la demandada TERESA DE JESÚS RAMIREZ RENDON detentadora de la cédula de ciudadanía No. 31.846.754, toda vez que de la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud aparece como "fallecida".

Lo anterior atendiendo lo ordenado en el artículo 87 C.G.P. si a ello hubiera lugar, allegando el Registro Civil de Defunción de la demandada, como documento conducente.

2. Se reconoce personería a la abogada Nurelba Guerrero Betancourt como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00007 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JUAN CARLOS SALAS LÓPEZ contra FRANKLIN MOSQUERA GIRON, BEATRÍZ REYES REYES, JAIRO HERNÁN RAMÍREZ ESCUDERO, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES Y YADIRA MOSQUERA REYES.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. Dado que en la demanda en referencia se alega la falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos a cargo del arrendatario, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso segundo, del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición aplicable a direcciones físicas y electrónicas. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido de los artículos 384 y 391 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarle a los demandados, que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. ADVIERTASE a los demandados que deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oídos hasta que presenten el título de depósito respectivo.

SEXTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá **PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de \$10.000.000 de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

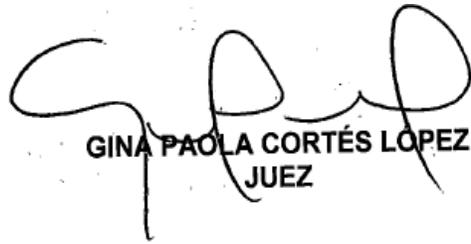
SÉPTIMO. Atendiendo a lo pedido en la demanda, dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de la restitución, esto es, el ubicado en la carrera 2 A Oeste No. 5 A – 15 Apto 701 Edificio Kaoba propiedad Horizontal de la ciudad de Cali, el próximo 9 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m. Adviértase que solo se evaluarán objetivamente las causales de restitución provisional legalmente consagradas, sin excepción.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

NOVENO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

DÉCIMO. Se reconoce personería al abogado Alfonso Marín García como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00011 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega presentada por FINESA S.A. sobre el vehículo de placas GDL205, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora ÁNGELA INES MENESES a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (angie_0424@yahoo.com), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de la garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas GDL205, objeto de garantía mobiliaria, de propiedad de la señora ÁNGELA INES MENESES, a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	TELÉFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER CALLE 13 No.65 y 65A -58	(092) 896 06 74

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>013</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Ene-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
